



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2025

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 0602.10.90.00, 0602.90.90.00 1207.99.10.00, 1207.99.99.00, 1211.90.90.90 Y 1404.90.90.00.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numeral 25 artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 constitucional, le corresponde al Presidente de la República Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de igual manera, el anexo de la Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la nomenclatura común de designación y codificación de mercancías de los países miembros de la Comunidad Andina (Nandina), y así mismo dispuso en el numeral 4 que *“cada subpartida Nandina está constituida por un código numérico de ocho dígitos”*, y en el numeral 8 que *“Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida Nandina que la origina”*.

Que el cannabis y sus derivados constituyen un sector emergente con alto potencial de generación de valor agregado, empleo formal, inversión extranjera y diversificación de la oferta exportable, razón por la cual resulta necesario establecer un marco arancelario diferenciado que facilite la identificación, trazabilidad y control aduanero de estos productos, de manera que se promueva su desarrollo competitivo y sostenible en el país.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 0602.10.90.00, 0602.90.90.00 1207.99.10.00, 1207.99.99.00, 1211.90.90.90 Y 1404.90.90.00.”*

Que la adopción de subpartidas específicas para las diferentes presentaciones de cannabis y sus derivados permite mejorar la calidad de la información estadística de comercio exterior, insumo indispensable para la formulación de políticas públicas sectoriales, el diseño de instrumentos de fomento productivo y la promoción de Colombia como proveedor confiable en los mercados internacionales.

Que el fortalecimiento de la cadena de valor del cannabis medicinal e industrial se encuentra alineado con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 y con las estrategias de aprovechamiento de nuevas oportunidades de comercio internacional, lo cual requiere contar con un marco normativo aduanero actualizado que elimine vacíos regulatorios, facilite la inversión y contribuya al posicionamiento de Colombia en el mercado global de productos de origen vegetal de alto valor

Que en sesión 380 del 14 de octubre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta el concepto técnico de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con oficio radicado 100202210 – 3925 del 10 de septiembre de 2025, recomendó los desdoblamientos de las siguientes subpartidas arancelarias:

- 1207.99.10.00 correspondiente a “Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados”, con el fin de crear las subpartidas 1207.99.10.10 denominada “De *Cannabis Sativa L*” y la 1207.99.10.90 denominada “Las demás”.
- 1207.99.99.00 correspondiente a “Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados”, con el fin de crear las subpartidas 1207.99.99.10 denominada “De *Cannabis Sativa L*” y la 1207.99.99.90 denominada “Las demás”.
- 0602.10.90.00 correspondiente a “Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios”, con el fin de crear las subpartidas 0602.10.90.10 denominada “De *Cannabis Sativa L*” y la 0602.10.90.90 denominada “Las demás”.
- 0602.90.90.00 correspondiente a “Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios”, con el fin de crear las subpartidas 0602.90.90.10 denominada “De *Cannabis Sativa L*” y la 0602.90.90.90 denominada “Las demás”.
- 1211.90.90.90 correspondiente a “Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados”, con el fin de crear la subpartida 1211.90.90.50 denominada “Flores de la planta de *Cannabis sativa L*”.
- 1404.90.90.00 correspondiente a “Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte”, con el fin de crear la subpartida 1404.90.90.10 denominada “De *Cannabis Sativa L*” y la 1404.90.90.90 denominada “Las demás”.

Que la armonización de la nomenclatura arancelaria aplicable al cannabis con las mejores prácticas internacionales favorece la inserción de Colombia en las cadenas globales de valor, incrementa la confianza de los inversionistas y garantiza que la actividad productiva del sector se desarrolle en un marco de seguridad jurídica y de respeto a los compromisos multilaterales y comunitarios asumidos por el país.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 0602.10.90.00, 0602.90.90.00 1207.99.10.00, 1207.99.99.00,1211.90.90.90 Y 1404.90.90.00.*”

Que el proyecto que dio lugar al presente Decreto fue sometido a consulta pública, mediante su publicación en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el XX de XXXX hasta el XX de XXX de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 1207.99.10.00. La subpartida 1207.99.10.00 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1207.99	- - Los demás:
1207.99.10.10	- - - - De <i>Cannabis Sativa L</i>
1207.99.10.90	- - - - Las demás

Artículo 2. Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 1207.99.99.00. La subpartida 1207.99.99.00 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1207.99	- - Los demás:
1207.99.99.10	- - - - De <i>Cannabis Sativa L</i>
1207.99.99.90	- - - - Las demás

Artículo 3. Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 0602.10.90.00. La subpartida 0602.10.90.00 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:
0602.10.90	- - Los demás:
0602.10.90.10	- - - De <i>Cannabis Sativa L</i>

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 0602.10.90.00, 0602.90.90.00 1207.99.10.00, 1207.99.99.00,1211.90.90.90 Y 1404.90.90.00.”

0602.10.90.90	- - - Las demás
---------------	-----------------

Artículo 4. Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 0602.90.90.00. La subpartida 0602.90.90.00 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
0602.90	- Los demás:
0602.90.90	- - Los demás:
0602.90.90.10	- - - De <i>Cannabis Sativa L</i>
0602.90.90.90	- - - Las demás

Artículo 5. Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 1211.90.90.90. La subpartida 1211.90.90.90 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.90	- Los demás:
1211.90.90	- - Los demás:
1211.90.90.50	- - - Flores de la planta de <i>Cannabis sativa L.</i>

Artículo 6. Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 1404.90.90.00. La subpartida 1404.90.90.00 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Código	Designación de la mercancía
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.
1404.90	- Los demás:
1404.90.90	- - Los demás:
1404.90.90.10	- - - De <i>Cannabis Sativa L</i>
1404.90.90.90	- - - Los demás

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 0602.10.90.00, 0602.90.90.00 1207.99.10.00, 1207.99.99.00,1211.90.90.90 Y 1404.90.90.00.”*

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Dado en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS